



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 470013107001201000047-00
Ubicación 4207 – 26
Condenado TAMMER PORTOCARRERO ENRIQUEZ
C.C # 16490560

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 893 del SEIS (6) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 470013107001201000047-00
Ubicación 4207
Condenado TAMMER PORTOCARRERO ENRIQUEZ
C.C # 16490560

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Enero de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Ramo Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Radicado:	47001-31-07-001-2010-00047-00
Interio:	4207
Condenado:	Tammer Portocarrero Enriquez
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir con fines de narcotráfico
Reclusión:	Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de Bogotá
Auto interlocutorio	893
Procedimiento	Ley 600 de 2000

Apel
ante
5/12/22

Bogotá D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

De la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado Tammer Portocarrero Enriquez.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- La Sentencia, para el 20 de mayo de 2015, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta -Magdalena-, condenó a Tammer Portocarrero Enriquez, identificado con la C.C. No. 16.490.560, como coautor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo con concierto para delinquir agravado, a las penas de 20 años de prisión y multa de 50.600 s.m.l.m.v.; a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. Se negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La anterior sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Santa Marta -Magdalena-, el 9 de mayo de 2018.

3.- El 5 de junio de 2019, la Corte Suprema de Justicia, decidió casar parcialmente la sentencia de oficio, fijando la pena de multa para el sentenciado Tammer Portocarrero Enriquez, en 2.400 s.m.l.m.v..

4.- Por cuenta de este caso el sentenciado Tammer Portocarrero Enriquez, fue capturado inicialmente el 25 de noviembre de 2008 y mediante decisión de 29 de diciembre de 2008, se decretó su captura con fines de extradición, razón por la cual hasta esta última fecha se tendrá en cuenta como detención preventiva dentro de estas diligencias.

5.- Para el 10 de agosto de 2017, fue nuevamente puesto a disposición de estas diligencias.

X

II. DE LA PETICIÓN

Solicitó el sentenciado Tammer Portocarrero Enríquez, se redosifique la pena de prisión impuesta en su contra, debido a que consideró este Despacho tiene competencia para ello y que él no era propietario de la sustancia incautada, sin embargo, se le imputaron los dos delitos, cuando la misma fiscalía estableció que solo se dedicaba a construir los empaques y ello quiere decir puntualmente que sus actividades se derivan del concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico, mas no como propietario de la sustancia incautada.

Por consiguiente, pretende que se redosifique la pena y se varié la conducta y su pena modificándola y dejándola en 96 meses de prisión como pena final por el punible de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 906 de 2004 prevé que: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
- En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
7. **De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.**
 8. De la extinción de la sanción penal.
 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los

jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento."

Bajo tales previsiones legales, es claro que el juez de ejecución de penas no puede modificar la sentencia, salvo, claro está, bajo las previsiones del principio de favorabilidad que significan la existencia de norma sobreviviente y favorable en relación con la tenida en cuenta en la sentencia.

La sentencia, es irreformable y así lo prevé la misma ley procesal penal. El juez que la dictó puede modificarla únicamente cuando se está ante error aritmético, omisión sustancial en la parte resolutive, error en el nombre del procesado. (Artículo 412, ley 600 de 2000.)

Entonces, en la ejecución de la pena, la sentencia solo puede ser reformada sobre la base del principio de favorabilidad luego de que una nueva ley reduzca, modifique, sustituya o extinga la acción penal o también cuando la norma incriminadora pierda eficacia por ser declarada inexecutable o haber perdido vigencia.

De ahí que, este Despacho no tiene competencia para efectos de verificar si el sentenciado Tammer Portocarrero Enríquez, fue condenado por un o mas delitos a los que considera verdaderamente cometió, pues dicho debate procesal se zanjó en el decurso del tramite procesal, que concluyó con la sentencia condenatoria dictada en su contra, la cual se presume fue impuesta en legal forma, se encuentra en firme y a dado transito al principio de cosa Juzgada que la hace inmodificable hasta por el mismo Juez que la emitió.

Conforme lo anterior y debido a que lo pretendido por el sentenciado, no es la redosificación de la pena de prisión dictada en su contra en virtud del principio de favorabilidad, para lo cual este Despacho si tiene competencia, el Despacho negará dicha solicitud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REDOSIFICAR la pena dictada en este caso en contra de la sentenciada Tammer Portocarrero Enríquez, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este auto al sentenciado Tammer Portocarrero Enríquez, en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (La Picota).

Contra este auto proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO

JUEZ

La anterior providencia
SECRETARIA 2

chpg



**JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4207

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 893

FECHA DE ACTUACION: 6-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Tammer Portocarrero

FIRMA PPL: TAMMER PORTOCARRERO

CC: 16.490.560

TD: 94455

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RV: RECURSODE APELACION a su negativa de otorgarme la REDOSIFICACION DE LA PENA.

Juzgado 26 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/12/2022 12:24 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (668 KB)

APELACION REDOSIFICACION TAMMER PORTOCARRERO.pdf;

Favor ACUSAR el recibido,

Cordialmente,



Juzgado 26 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Calle 11 N° 9 A – 24 Piso 5

Teléfono: 3422563

De: henry escamilla <tramitesyserviciospluss@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 11:39 a. m.

Para: Juzgado 26 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; henry escamilla <tramitesyserviciospluss@gmail.com>

Asunto: RECURSODE APELACION a su negativa de otorgarme la REDOSIFICACION DE LA PENA.

Bogotá DC, 10 de Diciembre de 2022.

Honorable:

Juez 26° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Calle 11 No 9ª – 24, Edificio Káiser.

E-mail: ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá DC.

Causa: [47001310700120100004700](#)

Punible: tráfico de estupefacientes

Pena: 240 meses de prisión.

Referencia: **RECURSO DE APELACION** a su negativa de otorgarme la **REDOSIFICACION DE LA PENA.**

PRETENSIONES:

1. REDOSIFIQUE mi pena, y en efecto varíe la conducta su pena modificándola y dejándola en 96 meses de prisión como pena final, por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCONTRAFICO**, teniendo en cuenta que es competencia de su despacho que se lleve a cabo la Redosificacion, con el fin de acceder a la administración de justicia y así poder disfrutar más pronto de mi Derecho a la Libertad.

2. Teniendo en cuenta mi solicitud de acceso a la administración de justicia se sirva conceder la redosificacion de la pena y me notifique al sitio donde actualmente me encuentro recluso, teniendo en cuenta que ello incide directamente en mi libertad.

De usted:

TAMMER PORTOCARREÑO ENRIQUEZ

CC No 16´490.560

Email: tramitesyserviciospluss@gmail.com

TD 94455, NUI 241626, Pabellón 31° ERON Picota
Bogotá DC.

Autorizo me notifique vía correo electrónico.

RECURSO DE APELACION REDOSIFICACION DE LA PENA, TAMMER PORTOCARRERO.

Bogotá DC, 10 de Diciembre de 2022.

Honorable:

Juez 26° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Calle 11 No 9ª – 24, Edificio Káiser.

E-mail: ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá DC.

Causa: [47001310700120100004700](#)

Punible: tráfico de estupefacientes

Pena: 240 meses de prisión.

Referencia: **RECURSO DE APELACION** a su negativa de otorgarme la **REDOSIFICACION DE LA PENA.**

Cordial Saludo:

Por medio de este y con el respeto que me caracteriza me permito presentar recurso de apelación ante su negativa de otorgarme la REDOSIFICACION de la pena emitida por el honorable **JUEZ 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTAMARTA** con fecha 20 de mayo de 2015, sentencia que fue confirmada por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTAMARTA** la pena, razones estas por las que presento mi solicitud de redosificación de la pena, teniendo en cuenta que no estoy de acuerdo con la tasación del delito y la posterior CONDENA, Para ello expongo a continuación consideraciones de Hecho y Derecho así:

CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. Condenado a la pena de 240 meses de prisión por los delitos DE TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR.
2. Por hecho ocurridos entre los años 2006 y 2008.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

RECURSO DE APELACION REDOSIFICACION DE LA PENA, TAMMER PORTOCARRERO.

Con el fin de aclarar la competencia de los jueces de ejecución de penas, con el fin no se declare que debo presentar ACCION DE REVISION, quiero aclarar que el Honorable Magistrado JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo **FIJO COMPETENCIA EN LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PUES NO SE TRATA DE UN CAMBIO JURISPRUDENCIAL SINO DE UNA LEGISLACION QUE DETERMINA LA PUNIBILIDAD DIFERENTE A LA APLICADA POR EL JUEZ SENTENCIADOR.**

Es de anotar que en la Ciudad de Bogotá como en diferentes partes del país en este caso Santa Rosa de Viterbo, se ha redosificado la pena a las personas a las cuales se les valoro los cuartos y la tasación punitiva de la pena y se le redosifico la misma, por penas dadas a delitos de Vigilancia de justicia especializada, atendiendo al principio de favorabilidad penal, y el respeto al derecho constitucional de la LIBERTAD, ya que en su defecto una Acción constitucional de REVISION, demoraría cerca de 2 años, lo que dilataría el goce efectivo de la norma, y en razón de ello atentaría contra los derechos constitucionales de LA LEGALIDAD, EFICACIA, DEBIDO PROCESO Y LIBERTAD.

En sentencia de la Honorable corte Suprema de justicia sala penal Radicado 39431 del 22 de agosto de 2012 MP JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA y 40542 del 13 de febrero de 2013, MP JOSE LUIS BARCELO CAMACHO, se indicó que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no es el competente para ello dada la configuración de la causal de REVISION prevista en el Artículo 192 numeral 7°.

Sin embargo, en la providencia 40542 hubo salvamento de voto por parte del Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ donde ha manifestado lo siguiente:

“QUE ACUDIR A LA ACCION DE REVISION POCURARIA UNA DILACION INNECESARIA QUE PODRIA DAR LUGAR AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA, CITA SENTENCIA SU 195 DE 2012 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA VARIACION JURISPRUDENCIAL EN APLICACIÓN CON LOS TERMINOS CONSTITUCIONALES JUZGADOS BAJO LOS TERMINOS DE LA LEY 600/2000,

RECURSO DE APELACION REDOSIFICACION DE LA PENA, TAMMER PORTOCARRERO.

ORDENANDO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUE EL ASUNTO DE LA CONGRESISTA SANDRA ARABELLA VELASQUEZ, EFECTUARA LA CORRESPONDIENTE REDOSIFICACION DE LA PENA EN ARAS DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD, LA CELERIDAD Y LA EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ESPECIALMENTE CUANDO INVOLUCRA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA LIBERTAD Y EL DEBIDO PROCESO”.

AL IGUAL MANIFESTO QUE LA LEY SE DEBE ENTENDER DESDE EL PUNTO DE VISTA SUSTANCIAL.

En sentencia de tutela de fecha 08 de Agosto de 2013 La Honorable Corte Suprema de justicia MP. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, dijo lo siguiente:

“En efecto el procesado o su defensor tienen aún la posibilidad de pedir ante el juez que corresponda la vigilancia de la pena para solicitar la pretensión de redosificación punitiva y en el evento que no resuelva favorable hacer uso de los recursos de establecidos por el legislador, reposición y/o apelación, motivo por el cual la acción de tutela resulta improcedente al existir un medio subsidiario a través del cual puede alcanzar el actor su pretensión”

Esta acción de tutela hacía alusión al aumento consagrado en el artículo 14 de la ley 890/2004 respecto a los sindicados por delitos vigilados por la ley 1121/2006.

Posteriormente en decisión de fecha 13 de Noviembre de 2013 de la Honorable corte Suprema de justicia, sala penal MP, LUIS BARCELO CAMACHO manifestó: “que en los supuestos en los cuales el procesado se allana a cargos o acuerde con la fiscalía pero se estuviere ante las prohibiciones del artículo 26 de la ley 1121/2006, NO HAY LUGAR AL INCREMENTO PUNITIVO DEL ARTICULO 14 DE LA LEY 890/2004”.

En sentencia de fecha 03 de octubre de 2013 emanada por el honorable Tribunal superior del Distrito judicial de santa Rosa de Viterbo – sala penal- MP JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL dicha corporación manifiesta lo siguiente:

RECURSO DE APELACION REDOSIFICACION DE LA PENA, TAMMER PORTOCARRERO.

"Aunque estas hayan tenido carácter jurisprudencial más constituyen un precedente que creo una situación de favorabilidad y a la vez desigualdad para quienes se encuentran en la misma situación que debía ser resuelta conforme a una misma ley porque ello no era posible, puesto que el control difuso de la constitución es norma positiva, que sigue este juez colegiado por sus particulares efectos como es que puso en vigencia normas para el respectivo proceso, y la competencia en el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues ya no se trata de un cambio jurisprudencial, sino de una legislación que determina la punibilidad diferente de la aplicada por el juez sentenciador".

La corte suprema de justicia en sentencia 08 de Agosto de 2013 afirmo:

"Para la redosificacion de la pena por delitos del artículo 26 de la ley 1121/2006 frente al aumento consagrado al artículo 14 de la ley 890 de 2004, tendrá que acudir ante el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para solicitar la pretensión de la redosificacion punitiva".

Además la ley no se debe entender desde el punto de vista formal, sino también desde el punto de vista material y la jurisprudencia hace parte integral de ella, al respecto la honorable corte constitucional en decisión de sentencia C – 634 de agosto de 2011 manifestó: "el entendimiento del concepto interpretativo de la ley al que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales debe comprenderse como referido a la aplicación de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los órganos judiciales".

Por otra parte, la corte suprema de justicia – sala penal – en sentencia 335 de 2008 expuso "La jurisprudencia es una fuente formal y material de derecho"

RECURSO DE APELACION REDOSIFICACION DE LA PENA, TAMMER PORTOCARRERO.

DE LA TASACIÓN DE LA PENA

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Con base en los artículos 60 y 61 del Código Penal procederemos a determinar los parámetros para la aplicación de mínimos y máximos, así como los fundamentos para individualizar la pena de los procesados.

La determinación judicial de la pena es la fijación que hace el Juez en la sentencia de la sanción penal aplicable al autor del delito, conforme a la naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las posibilidades previstas legalmente.

Para la determinación de la pena debemos tener en cuenta aspectos cualitativos y cuantitativos que lo componen. El primero hace referencia a las diferentes clases de penas irrogables por el legislador para cada hecho punible. El segundo aspecto no se ocupa de la forma de la restricción de los bienes jurídicos, de los cuales es titular el condenado, sino de la medida de dicha restricción, limitación o privación de derechos que comporta la pena.

La potestad determinadora del Juez no es arbitraria, sino que él debe sujetarse a los criterios señalados por el legislador, tales como la gravedad del delito, el grado de culpabilidad, las circunstancias de acentuación y agravación.

Ahora, tenemos que cuando se trate de concurso de conductas punibles nos debemos remitir al artículo 31 del Código Penal, el cual señala que "El que con una sola acción o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumenta hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas".

RECURSO DE APELACION REDOSIFICACION DE LA PENA, TAMMER PORTOCARRERO.

Luego, para determinar cuál es la pena más grave según su naturaleza, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que se debe individualizar la pena de cada una de las conductas punibles concursadas, para tomar de allí la pena que resulte más alta. Se resalta que se hará el procedimiento de dosimetría con las penas que resulten sin el aumento de la ley 890 de 2004, debido a que el órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria estableció que para los trámites regidos bajo la ley 600 de 200, el referido aumento no se tendría en cuenta. Así las cosas, haremos lo indicado

cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual arroja los siguientes cuartos de movilidad

Cuarto mínimo: de 8 a 11

Cuarto medio menor: de 11 a 14

Cuarto medio mayor: de 14 a 17

Cuarto máximo: de 17 a 20

Luego, atendiendo a que no se imputó circunstancia de mayor ni de menor punibilidad nos ubicaremos en el cuarto mínimo y tomaremos la pena mínima de éste, arrojando una pena en concreto de 8 años de prisión. Sin embargo, la pena obtenida debe duplicarse en razón a que la droga incautada supero ampliamente los dos kilos de que trata el artículo 384 del Código Penal (agravante), arrojando una pena de 16 años de prisión y multa de 2.000 salarios mensuales legales vigentes.

-Concierto para delinquir con fines de narcotráfico: tiene una pena que oscila entre los 8 y los 18 años de prisión multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual arroja los siguientes cuartos de movilidad:

Cuarto mínimo: de 8 a 10.5

Cuarto medio menor: de 10.5 a 13

Cuarto medio mayor: de 13 a 15.5

Cuarto máximo: de 15.5 a 18

RECURSO DE APELACION REDOSIFICACION DE LA PENA, TAMMER PORTOCARRERO.

De este modo, como se atribuyó circunstancia de mayor o de menor punibilidad nos ubicaremos en el primer cuartito, arrojando una pena en concreto de 8 años de prisión, multa de 1.700 salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por 6 años.

De la dosificación precedente, se desprende que la pena más grave de acuerdo a su naturaleza es la del Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, pues arrojó una pena de prisión en concreto de 16 años y multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Luego se debe aumentar en otro tanto por cada una de las conductas concursadas. Se aumentará 2 años de prisión y 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el concierto para delinquir con fines de narcotráfico, arrojando una pena de 18 años de prisión y multa de 50.200 salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos civiles y políticos por el término de la pena principal, para los señores Anuar José González, Danli González y Alexander Giraldo Santa,

*Dentro de lo anterior puede verificar su señoría que en la dosificación se puso de presente que yo **NO ERA EL PROPIETARIO DE LA SUSTANCIA***

RECURSO DE APELACION REDOSIFICACION DE LA PENA, TAMMER PORTOCARRERO.

INCAUTADA, sin embargo, se me imputaron los dos delitos, cuando la misma fiscalía establece que yo solo me dedicaba a construir los empaques, ello quiere decir que puntualmente mis actividades se derivaban del **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO**, mas no como propietario de la sustancia incautada.

Ahora, respecto del señor Tammer Portocarrero Enrique, al habérsele demostrado que infringió unas veces más que el resto de los procesados la norma penal constitutiva del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado se debe aumentar su condena en otro tanto más por dicho delito. En este orden de ideas, se aumentará 4 años más, arrojando una pena a imponer de 20 años de prisión y multa de 50.600 salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos civiles y políticos por el término de la pena principal.

A los condenados se les negará el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 63 y 38 del Código Penal, respectivamente, por no reunirse los requisitos objetivos y subjetivos allí establecidos. Como consecuencia de ello deberá cumplir la pena que se le impone en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del INPEC. Ahora, teniendo en cuenta que los señores Anuar José González, Danli González y Alexander Giraldo Sanfo se encuentran evadidos de la Justicia y que no son acreedores de ningún beneficio se les librará orden de captura, para que una vez se haga efectiva se ponga los condenados a disposición del INPEC.

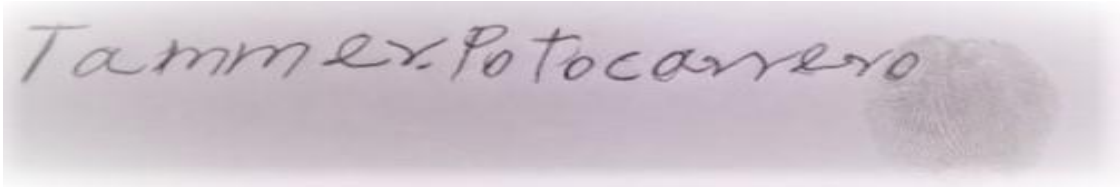
Razones estas por las que a continuación expongo mis pretensiones así:

RECURSO DE APELACION REDOSIFICACION DE LA PENA, TAMMER PORTOCARRERO.

PRETENSIONES:

1. REDOSIFIQUE mi pena, y en efecto varíe la conducta su pena modificándola y dejándola en 96 meses de prisión como pena final, por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCONTRAFICO**, teniendo en cuenta que es competencia de su despacho que se lleve a cabo la Redosificación, con el fin de acceder a la administración de justicia y así poder disfrutar más pronto de mi Derecho a la Libertad.
2. Teniendo en cuenta mi solicitud de acceso a la administración de justicia se sirva conceder la redosificación de la pena y me notifique al sitio donde actualmente me encuentro recluido, teniendo en cuenta que ello incide directamente en mi libertad.

De usted:

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature appears to read "Tammex Portocarrero". To the right of the signature, there is a faint, circular embossed seal or stamp.

TAMMER PORTOCARREÑO ENRIQUEZ

CC No 16'490.560

Email: tramitesyserviciospluss@gmail.com

TD 94455, NUI 241626, Pabellón 31° ERON Picota
Bogotá DC.

Autorizo me notifique vía correo electrónico.